

“1. Habida cuenta que los dos cargos comparten aspectos de similar textura, amén de procurar el mismo resultado, radicando su única diferencia en la nominación y enfoque dados por el recurrente, la Sala avoca su estudio de manera conjunta y así despachará la censura, análisis que delantadamente permite destacar que las acusaciones objeto de valoración, muy poco se avienen, en verdad, con las exigencias mínimas que viabilizarían el rompimiento o quiebre del fallo acusado, pues como se verá a continuación, de una parte, se invocaron normas que no responden con estrictez al concepto de reglas jurídicas de carácter probatorio; y, de otra, se perfiló la acusación por la vía indirecta bajo el pretexto de existir supuestos errores de hecho, sin reparar en que el Tribunal coligió que el término de caducidad había operado por razón de la interpretación que dio a algunas normas jurídicas, particularmente, los artículos 90 del C. de P. C. y 1954 del C. C., razonamientos estrictamente jurídicos frente a los cuales ningún reparo eficaz y decididamente fundamentado enfiló el recurrente.

2. En efecto, encuéntrase por la Corte que la acusación que incorpora el primer cargo, en el que, como ya se dijera, se recrimina al Tribunal por haber incurrido en yerros de derecho, comporta aseveraciones tales como que los artículos 6,120, 90 y 313 del Código de Procedimiento Civil, “para el caso concreto son normas probatorias”, afirmación hecha por el recurrente en torno al cómputo de “los 120 días hábiles que establece el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil” (se hace notar), manifestaciones que no guardan correspondencia con la verdadera naturaleza de tales preceptos, pues, a no dudarlo, reglas de linaje probatorio son aquéllas que inciden o determinan la formación, desarrollo, admisibilidad, pertinencia, eficacia, o valoración, de los elementos de juicio que se incorporan a un proceso, motivo por el cual las imputaciones de la censura desdeñan el criterio uniforme y constante prohijado por esta Corporación en torno a las características y naturaleza de normas de esa estirpe.

En reiterados pronunciamientos y a propósito de la acusación por la vía indirecta invocando errores de derecho, se ha dicho que “no cabe sino cuando el sentenciador se equivoca en punto a la aplicación de las normas legales que regulan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o cuando admite un medio que el legislador precisamente rechaza para comprobar un hecho o deja de estimar el medio preciso que estima indispensable para comprobarlo”.

“Y es que en materia probatoria, por lo específico del tema, no puede confundirse el demandante ni en cuanto hace al medio probatorio en sí, como a las reglas que gobiernan su aportación y valoración frente a un proceso” (Sents. Cas. 15 de febrero, 23 de febrero y 10 de julio de 1990).

Agrégase que abundante doctrina al unísono converge en sostener que normas de disciplina probatoria son aquéllas que regulan la “averiguación o investigación; aseguramiento; proposición o presentación; admisión y ordenación; recepción y práctica, asunción; y, la valoración o apreciación (de la prueba) por el juez”. Luego emerge, sin dubitación alguna, que la acusación esgrimida por el casacionista le generaba el compromiso ineludible de ensayar un discurso contundente, orientado a derribar lo dicho por el Tribunal y que fue erigido como pilar del fallo, propósito que le imponía cohesionar la denuncia de ese modo trazada, con la naturaleza de las normas que dijo vulneradas; por tanto, si procuraba disuadir a la Sala de que efectivamente hubo desconocimiento de algunas disposiciones de actividad probatoria, de suyo aparecía como inevitable que las normas citadas, interna y externamente, regularan algunas de las etapas de dicha actividad; empero, la confrontación realizada de aquellos aspectos que caracterizan una norma como de carácter probatorio con las disposiciones invocadas por el demandante, permiten inferir que las mismas no responden

a dicha naturaleza, luego, no concurriendo tales exigencias, brota el inevitable fracaso del ataque.

Reiterando sobre el particular, la carga procesal no se cumple por el promotor del recurso cuando evoca disposiciones como el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, alusivo a la obligatoriedad de las normas procesales y que, en verdad, dista mucho de regir cualquiera de las fases de la actividad probatoria. Lo propio acontece con los artículos 90 y 120, los que, en su orden, regulan las condiciones y consecuencias de la ejecución de ciertos actos procesales (interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad), y la contabilización de términos, apareciendo que lejos están de gobernar asuntos relacionados a elementos demostrativos. Con mayor contundencia se puede pregonar dicha precariedad del artículo 313, habida cuenta que éste apenas contempla un mero enunciado alrededor de los efectos de las notificaciones o de la ausencia de ellas. Así, no existe la debida armonización entre el contenido de las normas que denunció como vulneradas por el Tribunal y la estructura o naturaleza de ellas.

3. Relativamente al cargo segundo, es palpable que el discurso delineado por el demandante evidencia el propósito de enrostrarle al Tribunal desacierto tal que, a juicio del impugnante, habilitaría la acogida del quiebre pretendido, fundamentado en que no se contabilizaron debidamente los términos para concluir sobre la inoperancia de la caducidad; sin embargo, olvidó aquél, que la forma en que se contabilizaron por el Juez ad-quem los términos procesales no es, en esencia, la causa del supuesto agravio por el que se queja, pues, en últimas, tal proceder es la consecuencia derivada de la tesis adoptada por el fallador, esto es, para decirlo en otros términos, si el sentenciador computó de una particular manera el término de operancia de la caducidad, fue porque estableció un criterio jurídico decantado a partir del discernimiento que le otorgó a las normas que gobiernan la materia, y no porque hubiese dejado de apreciar ciertos elementos de persuasión.

4. Es de notoriedad inequívoca que el sentenciador ad-quem adoptó en el fallo recurrido, como perspectiva normativa para dilucidar el conflicto, una de las variadas interpretaciones dadas por la doctrina y jurisprudencia a los artículos 90 y 120 idem, relacionada con la forma de contabilizar los términos tendientes a la concreción de una interrupción de la prescripción o la inviabilidad de la caducidad, normas que para tal efecto se articulan con la disposición del artículo 1954 del C. C., y que, inclusive, el Tribunal, en procura de encontrar apoyo a su tesis dijo apoyarse en doctrina de la Corte. Por consiguiente, incumbía al censor, para resquebrajar los argumentos expuestos en la providencia recurrida, exponer razones de derecho de tal contundencia que hicieran creer, sin asomo de duda, que el Tribunal entendió de manera equivocada el asunto jurídico y por esa razón desvió la interpretación de las normas aludidas en precedencia, compromiso no asumido por el actor, habida cuenta que se dedicó a señalar qué días fueron hábiles, cuáles no y cuáles había permanecido el expediente al Despacho, pero no a explicar por qué consideraba equivocada la determinación del fallador a la luz de una u otra de las diferentes interpretaciones brindadas a las normas aludidas.

Huelga memorar que la aplicación de los aludidos preceptos ha involucrado tesis de características objetivas, como cuando no se descarta la contabilización de cualquier día con miras a hacer operar el artículo 90 del C. de P. C., o su antítesis, la estrictamente subjetiva, que toma en consideración, para excluirlos, todos aquellos días en los que la actitud poco diligente del funcionario y demás colaboradores del juzgado de conocimiento, así como de las partes, hubiesen incidido en el trámite del proceso; ó aquélla que pretende morigerar la aplicación de una y otra y descuenta los días que el proceso estuvo al despacho con peticiones relacionadas con el emplazamiento del demandado o, en general, con su notificación.

Habiendo el Tribunal expuesto la suya, muy cercana, al parecer, a la primera de las reseñadas, incumbía al recurrente enderezar un discurso jurídico orientado a demostrar que

ese particular discernimiento de las normas jurídicas era errado, acometiendo, entonces, la tarea de indicar, desarrollar y poner de relieve el que, a su juicio, es el más adecuado y convincente entendimiento de tales reglas de derecho.

5. Ahora, evocando el comportamiento del curador ad-litem asignado a la parte demandada, pretende el censor, complementariamente, hacer ver que la actitud asumida por aquél contribuyó al desenlace de la litis, argumento que parece acoger una concepción subjetiva de la cuestión; no obstante, lo cierto es que tal apreciación deviene a espaldas de lo concluido por el Tribunal, pues la providencia recurrida asentó que los 120 días “se completaron” el 7 de diciembre de 1999, y según aparece en el expediente, el curador designado lo fue a través de providencia de 11 de enero de 2000, o sea con posterioridad a esa fecha, concluyéndose, sin temor a dudas, que el comportamiento del curador resulta irrelevante frente a lo concluido por el fallo acusado, pues cuando éste fue nombrado ya habían fenecido, a juicio del juzgador, los términos con los que contaba el recurrente para hacer inoperante la caducidad, todo esto sin necesidad de examinar si están demostrados los supuestos actos dolosos del citado auxiliar.

6. No sobra anotar, en todo caso, que contrariamente a lo sostenido por el demandante, es tangible la incidencia innegable en el discurrir del pleito, del actuar de la gestora de la litis, pues basta con revisar actuaciones como las obrantes a folios 47 y 48 del cuaderno principal, en donde puede constatarse que en razón a las diligencias adelantadas para lograr la notificación del demandado, el día 30 de junio de 1999 el notificador del juzgado rindió informe dando cuenta de lo acaecido y sólo hasta el 13 de agosto del mismo año la actora concurrió a deprecar su emplazamiento. Además, el día 26 de agosto de ese mismo año, la demandante radicó ante el juzgado de conocimiento escrito mediante el cual solicita nuevamente, el emplazamiento del demandado, no obstante que dicha solicitud ya se había radicado y estaba en trámite, situación que generó un nuevo ingreso del asunto al Despacho y la subsecuente demora adicional, lo que fue puesto en evidencia por el juez a-quo. Agrégase, con el propósito de resaltar aún más las apreciaciones sobre la gestión de la parte actora, que las publicaciones vinculadas al emplazamiento del demandado se realizaron el día 6 de octubre de 1999 y sólo dos meses y medio después (diciembre 16 de 1999) se aportaron al juzgado, retraso notorio que impidió el nombramiento y notificación del curador con más antelación, comportamientos que no se avienen al propósito de la normatividad sobre celeridad y diligencia por parte de los intervinientes en el proceso.

Colígese, entonces, como corolario de las anteriores consideraciones, que el recurso no alcanza éxito”. (Sentencia: Julio 30 de 2007, Referencia: Expediente 11001 3103 012 1999 0067801).